



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03333-2018-PC/TC
CALLAO
ÁNGEL ZENÓN CHAMORRO
ZAMBRANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Zenón Chamorro Zambrano contra la resolución de fojas 61, de fecha 16 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 6 de julio de 2017, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Comisión Ad Hoc creada por Ley 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo. Alega que dada su condición de Fonavista y en atención a los artículos 3 y 4 de la citada norma, corresponde hacerle entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos (Cerad), del cual se le debió notificar dentro del plazo legal de 120 días a partir de la creación de la referida comisión.

Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 10 de julio de 2017, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el mandato cuyo cumplimiento exigía el recurrente no era un momento de naturaleza incondicional, y que, de acuerdo a lo establecido en el precedente recaído en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, debía desestimarse la demanda.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada y declaró la improcedencia de la demanda.

Análisis de procedencia de la demanda

4. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03333-2018-PC/TC
CALLAO
ÁNGEL ZENÓN CHAMORRO
ZAMBRANO

5. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que, para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o de la autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
6. Este Tribunal no comparte los argumentos utilizados por las instancias judiciales para rechazar liminarmente la demanda porque, conforme se advierte de fojas 34, el recurrente ha sido reconocido como fonavista beneficiario de la devolución de los aportes realizados al Fonavi, encontrándose dentro del Grupo de Pago 7. Por tanto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo, y del literal h del artículo 8 de su reglamento (Decreto Supremo 006-2012-EF), el recurrente al obtener dicha calidad aparentemente habría cumplido las condiciones exigidas por dicho marco legal para que se le haga entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos (Cerad); por lo que, corresponde correr traslado a la Comisión emplazada, a fin de que absuelva la demanda y permita emitir un pronunciamiento conforme a derecho.
7. Del mismo modo, cabe recordar que este Tribunal, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, considera que el rechazo liminar constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la improcedencia de la demanda (cfr., por todas, la sentencia emitida en el Expediente 04710-2013-PC/TC), lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, el uso de esta facultad resultará impertinente.
8. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en los artículos 5 y 70 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, estima que, con arreglo al artículo 20 del mismo cuerpo legal, debe reponerse la causa al estado respectivo, a fin de que el juzgado de origen admita la demanda de cumplimiento de autos, y la tramite con arreglo a ley y corra traslado de ella a la emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03333-2018-PC/TC
CALLAO
ÁNGEL ZENÓN CHAMORRO
ZAMBRANO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 16 de abril de 2018 y **NULA** la resolución de fecha 10 de julio de 2017, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL